

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

MP.C/ WILLIAMS IGNACIO SEGUEL SÁNCHEZ. 44-2023
QTE: ANA SOLEDAD CASTRO ZARATE.

Fecha de sentencia:	14-02-2023
Sala:	Segunda
Materia:	905
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP.C/ WILLIAMS IGNACIO SEGUEL SÁNCHEZ. QTE: ANA SOLEDAD CASTRO ZARATE.: 14-02-2023 (-), Rol N° 44-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5txr). Fecha de consulta: 15-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

En San Miguel, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos, Rol de ingreso a esta Corte RIT 211-2022, RUC N°1.901.102.386-2 del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintitres de diciembre del año dos mil veintidos se condenó a Williams Ignacio Seguel Sanchez, como autor del delito de cuasidelito de homicidio de Jorge Patricio Neira Zarate a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo y como autor del delito consumado de darse a la fuga sin prestar la ayuda posible, ni dar cuenta a la autoridad de un accidente de tránsito con resultado de muerte, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de la multa de ascendente a once Unidades Tributarias Mensuales, además de la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica más accesorias legales.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad por la víctima el querellante particular Ricardo González Canto interponiendo recurso bajo las causales previstas en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, en subsidio, bajo la causal establecida en el artículo 373 letra b) del mismo código. Pide el recurrente que se declare la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio oral, determinando la Corte el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para disponer de la realización de un nuevo juicio.

Por resolución de dieciséis de enero de dos mil veintitres el recurso fue declarado admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, luego de una detallada introducción sobre los requisitos para la interposición del recurso, de los antecedentes del juicio oral y del contenido de la sentencia, la parte recurrente expone que se ha realizado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expone, en este sentido, que la sentencia definitiva que se impugna adolece de dos vicios, los que configuran las siguientes dos causales que a continuación se señalan:

La prevista en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal, esto al contradecir el fallo los Principios de la Lógica, las Máximas de la Experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a juicio del recurrente, en razón de la siguiente exposición: “En efecto, tal como se desarrollara a continuación, esta sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 342 letra c en cuanto a “Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de pruebas que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”, particularmente en lo que dice relación a la falta de completitud, pues NO SE HACE CARGO DE TODAS LAS ALEGACIONES DE LOS ACUSADORES, sino que OMITE PARCIALMENTE en su resolución, hacerse cargo de lo solicitado por este querellante en sus alegatos de clausura, siendo circunstancias trascendentes, propias del grado de desarrollo del tipo penal por el que fue condenado que podrían fundar una decisión distinta a la adoptada por este tribunal en este juicio. Además, para alcanzar el grado de convicción legal exigido por el legislador para tener por acreditado el grado de desarrollo del injusto cometido por el acusado, los sentenciadores han incurrido en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido los principios de la lógica, específicamente: el principio de Razon Suficiente y No contradicción”.

Las causales de nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva que se invocan son interpuestas en forma subsidiaria una de la otra, solicitando a esta Corte acoger el de nulidad interpuesto, en base a la causal principal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que

correspondiere, para que e?ste disponga la realizacio?n de un nuevo juicio.

En subsidio se solicita que se acoja el recurso de nulidad interpuesto en base a la causal subsidiaria prevista en el arti?culo 373 letra b) del Co?digo Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisio?n de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que e?ste disponga la realizacio?n de un nuevo juicio.

SEGUNDO: Que, a propósito de las causales de nulidad planteadas, esta Corte ha señalado que, respecto al sistema de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el sistema de libertad probatoria o de libre valoración, compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para adquirir convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose esta exigencia de convicción del tribunal como estándar necesario para la condena.

En ese contexto, la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos que se encuentran acreditados. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal.

La revisión de la aplicación del sistema conforme al cual la ley manda valorar la prueba rendida en el juicio equivale a comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de la sana crítica: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia.

Según ello, la causal de nulidad en comento conlleva analizar la forma en que se ha considerado o apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación (Sentencia de la Ittma. Corte de San Miguel, Rol N° 3603 – 2018);

TERCERO: Que la sentencia impugnada, en su considerando decimotercero tuvo por asentados y acreditados los siguientes hechos, saber: “Que el día 12 de Octubre de 2019, alrededor de las 04:00 horas, WILLIAMS IGNACIO SEGUEL SANCHEZ conduci?a por calle Clotario Blest, el vehi?culo marca Hyundai, modelo Accent, placa patente u?nica KGJF-76, al llegar a Avenida Departamental, comuna de Pedro Aguirre Cerda, al no estar atento a las condiciones del tra?nsito del momento, realizo? un viraje a la izquierda, sin ceder el derecho preferente de paso a la motocicleta placa patente u?nica YR-0998, la cual era conducida por Jorge Patricio Neira Za?rate, colisiona?ndolo, resultando la vi?ctima Neira Za?rate con lesiones de extrema gravedad producto de las cuales fallecio?. Que Seguel Sa?nchez, luego de estos hechos se dio a la fuga del lugar sin auxiliar a la vi?ctima, ni dar aviso de los hechos a la autoridad ma?s cercana.

Que los hechos precedentemente descritos configuran los delitos consumados de CUASIDELITO DE HOMICIDIO, hecho previsto y contemplado en el arti?culo 492 en relacio?n con el arti?culo 490 N° 1, todos del Co?digo Penal, en relacio?n con los arti?culos 95, 108, 134 y 143, todos de la Ley 18.290; NO PRESTAR LA AYUDA POSIBLE A LA VI?CTIMA Y NO DAR CUENTA A LA AUTORIDAD DEL ACCIDENTE, previsto y sancionado en el arti?culo 176 en relacio?n con el 195, ambos de la Ley 18.290”.

CUARTO: Que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso;

QUINTO: Que, de la lectura del fallo impugnado, en particular los considerandos décimo, undécimo y duodécimo, se constata que el tribunal a quo realizó una exposición, análisis y valoración de los elementos de prueba incorporados al juicio, dentro de los límites permitidos normativamente, razonando sobre la abundante prueba pericial, documental y testimonial incorporada y que se detalla en el considerando octavo de la sentencia. De este modo la prueba presentada permitió al

sentenciador, como se expresa, arribar a la conclusión de que al acusado le cupo participación culpable y penada por la ley en la comisión de los hechos establecidos, no siendo posible advertir una omisión de hechos relevantes que colisione contra el principio de la razón suficiente ni menos contra la valoración que se hace de la prueba rendida. Esta supuesta omisión significa más bien una crítica de apreciación al fallo, desde que no se dirige a impugnar premisas objetivas de razonamiento alguno, sino que a hechos del cúmulo probatorio y sobre los cuales al recurrente le asiste una apreciación distinta a la del juzgador de fondo, sin poder determinar cómo dicha valoración influye en la ponderación de la prueba, ni menos en la convicción que construye el sentenciador a partir de su razonamiento lógico.

SEXTO: Que, en relación a los antecedentes que preceden, y a la causal alegada, conviene recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han entendido que el principio de razón suficiente exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. A lo anterior, cabe sumar que dicho principio guarda diferencias con el resto de los principios de la lógica, pues no mira a la corrección del argumento que el juzgador construye basado en los hechos, sino que mira a cuánta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en juicio para dar por cumplido uno de sus subprincipios, a saber, el deber de corroboración.

SEPTIMO: Que, en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido en estos autos, respecto de esta primera causal, deberá ser rechazado.

OCTAVO: Que, en cuanto a la segunda causal, cabe indicar que la recurrente reprocha a la sentencia que ésta incurre en el vicio de nulidad contenido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, al acoger por mayoría el tribunal a quo la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, al considerar que concurren los presupuestos normativos del artículo 11 N 9 del Código Penal, lo que a juicio de esta Corte es una facultad privativa de los jueces de fondo, atendido lo cual esta segunda

causal tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y siguientes del Código Procesal Penal SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el querellante particular Ricardo González Canto contra la sentencia de veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Francisco Cruz Fuenzalida

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nº 44-2023 PENAL

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministras señoras María Carolina Catepillán Lobos y Celia Catalán Romero y el Abogado Integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida.

No firman las ministras señoras Catepillán ni Catalán, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.